



NORMATIVA APLICABLE SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DEL ALUMNADO SORDO

A continuación, detallamos la principal legislación aplicable relacionada con el derecho a la educación. Incluimos:

- Normativa básica sobre el derecho a la educación
- Normativa específica sobre el derecho a la educación inclusiva
- Normativa sobre accesibilidad
- Normativa relacionada con la lengua de signos y la modalidad de escolarización bilingüe

El recopilatorio es un resumen de contenidos –no un análisis de opinión- e incluye normativa a nivel internacional, europeo, nacional y autonómico, no local.

Dicha normativa se ordena por ámbito territorial de aplicación y cronológicamente (y en algún caso según el nivel educativo):

ÁMBITO INTERNACIONAL

CDPD

La Convención de la ONU sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York el 13 de diciembre de 2006) al haber sido ratificada por el Estado español es una norma de obligado cumplimiento desde mayo de 2008, que entró en vigor, tal y como se deriva del **art. 96 de la Constitución Española (CE)**.

El **art. 24** de la Convención de la ONU en su apartado 1 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva en todos los niveles educativos.

En su apartado 2, dispone que para hacer efectivo este derecho, los Estados Partes- entre los que está el Estado español- asegurarán:

- que las personas no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que el alumnado con discapacidad acceda, en igualdad de condiciones, a la enseñanza primaria gratuita, obligatoria y de calidad y a la enseñanza secundaria.
- que se hagan los ajustes razonables dependiendo de sus necesidades individuales.
- que se les preste el apoyo para facilitar su formación efectiva y para fomentar al máximo su desarrollo académico y social.

El apartado 3 establece que los Estados Partes proporcionarán al alumnado con discapacidad el aprendizaje de habilidades para la vida y desarrollo social, para participar plenamente y en igualdad de condiciones en la educación, como miembros de la comunidad.



Para hacerlo posible aquellos adoptarán un conjunto de medidas apropiadas a cada persona que incluyen la lengua de signos y otros sistemas y medios de comunicación entre los que se encuentran los sistemas aumentativos o alternativos, el Braille, formatos de lectura fácil, habilidades de orientación y movilidad y recursos profesionales.

ÁMBITO ESTATAL

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El **art. 14 de la Constitución española (CE)** establece el derecho fundamental a la igualdad ante la ley sin que pueda existir discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, entre la que se incluye la discapacidad.

El **art. 27 CE** proclama el derecho fundamental a la educación garantizando su acceso a todas las personas.

El **art. 49 CE** dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica a las que darán atención especializada y protección en el ejercicio de sus derechos.

LEY ACCESIBILIDAD ESTATAL

El **art. 16 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social** determina que la educación inclusiva formará parte del proceso de atención integral de las personas con discapacidad y será impartida mediante los apoyos y ajustes que se reconocen en dicha norma y en la legislación básica y general de ámbito educativo.

Los **arts. 18 y siguientes** indican que los Estados deben asegurar una educación inclusiva de calidad y gratuita en todos los niveles educativos, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables, a cargo de profesionales especializados que deberán recibir información y formación continua.

Además, establece como regla general la escolarización en centros educativos ordinarios y otros dispositivos, y como excepción, la escolarización en centros de educación especial.

LEY DE LAS LENGUAS DE SIGNOS (LSEYMACO)

El **art. 7 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas,**



con discapacidad auditiva y sordociegas, establece que la administración educativa dispondrá de los recursos necesarios para el aprendizaje de las lenguas de signos para el alumnado sordo y sordociego y modelos educativos bilingües en determinados centros, de libre elección para ellos y sus representantes.

Además, la Administración educativa podrá ofrecer el aprendizaje de las lenguas de signos como asignatura optativa para el conjunto del alumnado. Asimismo, aquella establecerá los requisitos necesarios para que los profesionales ejerzan en el ámbito educativo, así como su formación continua.

PRINCIPALES LEYES EDUCATIVAS: LOE Y LOMLOE

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada parcialmente por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) contiene entre sus principios y objetivos, la organización y funcionamiento del sistema educativo, la atención a la discapacidad para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades educativas especiales en las diferentes etapas educativas.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) y deroga la LOMCE. Su entrada en vigor fue el 19 de enero de 2021 y establece un calendario de implantación progresivo.

En relación a las necesidades educativas especiales, la LOMLOE opta por la escolarización del alumnado con discapacidad en centros educativos ordinarios y establece la escolarización en centros educativos especiales para aquel alumnado que necesite de atención muy especializada, que podrán hacer la función de centros de referencia y apoyo a los centros ordinarios.

La Administración educativa tendrá un plazo de 10 años para dotar de los recursos necesarios a los centros ordinarios para atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad.

Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (FP)* (Existe Proyecto de Ley Orgánica de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, septiembre 2021)

El **art. 12** establece que la Administración educativa competente en materia de FP adaptará las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con discapacidad para facilitar su integración e inclusión laboral y social.



Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades –LOU-, modificada por la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril –LOMLOU-* (Existe Anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario –LOSU-, agosto 2021)

Principalmente, la Disposición adicional vigésima cuarta indica que las universidades garantizarán la igualdad de oportunidades y no discriminación por razón de discapacidad del alumnado universitario.

Además, aquellas promoverán acciones para favorecer que el alumnado con discapacidad disponga de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás.

ÁMBITO AUTONÓMICO

LEY CATALANA DE EDUCACIÓN

Ley de educación 12/2009, de 10 de julio (LEC)

Dispone que la atención educativa de todo el alumnado se rige por el principio de inclusión, y se definen los criterios de organización pedagógica que tienen que facilitar la atención educativa de todo el alumnado y, en particular, de aquel que puede encontrar más barreras en el aprendizaje y la participación, independientemente de sus condiciones y capacidades, apostando por la escolarización ordinaria.

LEY CATALANA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia

Establece en el **art. 50** que los niños y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de un sistema educativo inclusivo, con acceso a la educación obligatoria en igualdad de condiciones que los otros miembros de la comunidad, sin exclusión por razón de discapacidad, y también tienen derecho a los ajustes y apoyos necesarios para lograr el máximo desarrollo académico, personal y social.

LEY DE LA LENGUA DE SIGNOS CATALANA

Ley 17/2010, de 3 de junio, de lengua de signos catalana

El **art. 5** indica que la Administración educativa ha de garantizar la información a las familias sobre las diferentes modalidades educativas existentes para escoger el tipo de escolarización para el alumnado, como son la modalidad educativa oral o la modalidad



educativa bilingüe –lengua oral y lengua de signos catalana-, junto con las lenguas cooficiales en Catalunya.

Además, aquella ha de difundir la existencia de la lengua de signos catalana y ha de facilitar su aprendizaje a todo el alumnado y personas adultas, sean o no personas sordas o sordociegas.

LEY CATALANA DE ACCESIBILIDAD

Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad

El **art. 32** dispone que la Administración educativa ha de garantizar a las familias o representantes de alumnado la información sobre las modalidades educativas para su escolarización, para que puedan escoger libremente entre la modalidad educativa oral o la bilingüe en determinados centros y debe garantizar también el aprendizaje y el uso de la modalidad elegida.

Asimismo, la Administración educativa ha de garantizar al alumnado sordo y sordociego un proceso educativo adecuado que tenga en cuenta su diversidad funcional y permita ajustar el acceso a la comunicación y el currículo a sus necesidades individuales.

El objetivo de la ley es conseguir una sociedad inclusiva y accesible que permita avanzar hacia la plena autonomía de las personas, evite la discriminación y facilite la igualdad de oportunidades de todas las personas, especialmente para las personas con discapacidad.

DECRETO CATALÁN DE EDUCACIÓN INCLUSIVA

Decreto 150/2017, de 17 de octubre, de la atención educativa al alumnado en el marco de un sistema educativo inclusivo, que desarrolla la LEC

Dicha norma establece que los centros educativos públicos garantizan una atención educativa inclusiva de calidad para todo el alumnado en todas las etapas educativas no universitarias, el diseño universal del aprendizaje, así como diferentes medidas y apoyos adaptados a sus características y necesidades.

La atención inclusiva se realizará por medio de los recursos necesarios, personales, metodológicos y tecnológicos, para asegurar la accesibilidad universal al currículum y promover una mejor adecuación entre las capacidades de los alumnos y el contexto educativo.

Por último, dispone la escolarización en centros educativos ordinarios –y otros dispositivos- como regla general, y la escolarización en centros de educación especial, como excepción.